FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como fin la adopción de medidas destinadas a comenzar a revertir la inequidad de género existente en Poder Judicial de la provincia, en consonancia con los compromisos internacionales suscriptos por nuestro país.

El artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional otorgó jerarquía constitucional a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), a partir de la cual el Estado Nacional asumió el compromiso de condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, conviniendo en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

Tal compromiso implica, según lo determina el artículo 2 °de la Convención, asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de igualdad del hombre y de la mujer; establecer por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; y adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

En su artículo 1°, la CEDAW define la expresión "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El artículo 4° de la CEDAW establece que la adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida por la misma Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales

encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

El artículo 11 de la CEDAW determina el compromiso de los Estados Partes de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, entre otros aspectos, el derecho a las mismas oportunidades de empleo.

Por su parte, la Convención de Belem de Pará, suscripta en abril de 1996, entiende que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra. La actuación del Estado debe analizarse en dos planos, por un lado, el Estado debe garantizar el acceso igualitario de las mujeres a las funciones públicas, especialmente a aquellas implican toma de decisiones, -artículo 4 inc. j -, y por otro lado, que las decisiones de quienes ocupen esos cargos, garanticen la protección de los derechos de las mujeres contra toda forma de violencia, en todos los planos de su vida –artículo 4 inc. a, b, c, d, e, f, g, h, i-.

En el año 2009, la Corte Suprema de Justicia de la Nación creó la Oficina de la Mujer (OM) con el objetivo de impulsar, en la esfera del Poder Judicial, un proceso de incorporación de la perspectiva de género en la planificación institucional y en los procesos internos, a fin de alcanzar la equidad de género, tanto para quienes utilizan el sistema de justicia como para quienes trabajan en él. En virtud de ello, en 2010 se elaboró un Mapa de Género de la Justicia Argentina, una herramienta que se actualiza año a año y permite observar la distribución por género de los cargos del Sistema de Justicia de la República Argentina.

El 22 de noviembre de 2017 el Honorable Congreso de la Nación sancionó la ley n° 27412 de Paridad de Género en ámbitos de representación política, que establece que la integración de las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente.

Luego, el 19 de diciembre de 2018, se sancionó la ley n° 27499 que establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. La Provincia de Río Negro adhirió a la Ley Micaela a través de la

ley 5410 sancionada el 25 de noviembre de 2019 y promulgada el 2 de diciembre del mismo año por el Decreto n° 1716/2019.

El análisis del Mapa de Género de la Oficina de la Corte actualizado al 2020, pone de manifiesto la existencia de una clara disparidad en el acceso a las magistraturas, cuya responsabilidad debe ser compartida por todos los poderes a cargo de la selección de magistrados/as.

Tanto los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional, algunos de ellos citados precedentemente, como todas las leyes referidas a esta cuestión, exigen acciones positivas por parte del Estado, es decir que no basta la sola enunciación de la igualdad, sino que debe asegurarse la misma.

Analicemos un ejemplo concreto de lo referido en el párrafo anterior. Si desde la reforma del año 1994 el Artículo 37 de la Constitución establece que "…La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral", ¿por qué, entonces, fue necesario sancionar en 1991 la Ley n° 24012 más conocida como Ley de Cupo?, si hubo Ley de Cupo ¿cuáles fueron los motivos que llevaron al Congreso Nacional a aprobar la Ley 27412 de Paridad de Género en diciembre de 2017? Indudablemente, que fue la lucha de las mujeres lo que obligó al Estado a legislar de tal manera de pasar del enunciado a la concreción de estos derechos.

Entre los antecedentes normativos más importantes respecto a la paridad de género en la provincia de Río Negro podemos mencionar el artículo 148 de la ley 2431 que establece "como regla general, el principio de Participación Equivalente de Géneros para la conformación de las listas de candidatos a cargos electivos en Cuerpos colegiados, de modo tal que contengan porcentajes equivalentes, es decir el cincuenta por ciento (50%) de candidatos de cada género…".

Esta norma, si bien rige para los órganos de representación política, es un antecedente respecto a la necesidad de legislar para promover la participación equivalente de género en las instituciones de la provincia.

En el año 2015 el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en consonancia con la política pública adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, amplió la estructura organizativa de la "Oficina de la Mujer" del Poder Judicial. Así, por medio de la Acordada 23/15 el organismo adopta el nombre de "Oficina de Género del Poder Judicial de Río Negro" en consonancia con lo dispuesto por la

Constitución Nacional y con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en esta materia.

Las dos vacantes que se produjeron en las últimas semanas en el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro reavivaron el debate en torno a la paridad de género y el acceso de las mujeres a los espacios de poder en el Poder Judicial provincial. Tras la renuncia de la jueza Adriana Zaratiegui y de su par Enrique Mansilla, cientos de mujeres de diferentes ámbitos de la vida pública de la provincia reclamaron que se mantenga el cupo femenino en el STJ.

El requerimiento quedó cristalizado en la campaña "Tiene que ser una mujer", que tuvo una importante repercusión en las principales ciudades de la provincia y a la que adhirieron juezas, abogadas y destacadas militantes feministas de la región y el país.

Entre otros fundamentos sostienen que "la institución judicial no escapa a las generales de las instituciones: se interesan en problematizar el asunto de la inequidad por razones de género pero a medida que subimos en la escala piramidal, el ejercicio del poder se masculiniza, se patriarcaliza y mayormente es ejercido por varones".

"En la provincia, hay que ver la pirámide para darse cuenta que los semilleros están llenos de mujeres y cuanto más vas subiendo en las jerarquías, hay menos. En toda la historia del STJ en la provincia ha habido sólo cuatro mujeres. No tenemos leyes de paridad, de cupo, ninguna regulación ni normativa en la ley del Consejo de la Magistratura que haga inclinar la balanza en favor de convocar mujeres", señaló Marcela Pájaro, jueza de Cámara de Bariloche.

La campaña también tuvo repercusión fuera de la provincia donde dos importantes referentes del feminismo a nivel nacional expresaron enfáticamente su apoyo. La abogada feminista Marisa Herrera, profesora e investigadora del Conicet, consideró que "repensar la justicia en clave de géneros constituye un largo y complejo camino, muy fácil de motorizar siempre que haya voluntad política" y que por lo tanto "cubrir las dos vacantes que se acaban de abrir con dos mujeres sería el gesto político más concreto y coherente entre lo que se dice y lo que se hace".

Herrera destacó el hecho de que el ejecutivo rionegrino está a cargo de una mujer, "quien debe convivir día a día con las desigualdades y discriminaciones existentes en un ámbito aún tan patriarcal como la política", reconoció. "¿Cómo no va a poder comprender la importancia de que la máxima instancia judicial de la provincia - otro ámbito como la justicia también absolutamente patriarcal- pueda

empezar a revertir o saldar una vieja deuda pendiente en clave de géneros?", interpeló.

La investigadora feminista Dora Barrancos, asesora presidencial en cuestiones de género, señaló que "la integración de los tribunales superiores debe ser paritaria" ya que "la sustitución de algunas de sus figuras miembros tiene que hacerse con relación a ponderar el ascenso a la paridad representacional en esos organismos. Necesitamos que en el tribunal de justicia rionegrino haya efectivamente esa compensación para que los dos cargos sean ocupados por mujeres. No es un capricho de las militancias feministas, es un mandato de la sensatez elemental. Por eso, nos empeñamos en que en Rio Negro haya un acto fundamental y pedagógico, de todo derecho y justicia", declaró.

El Colegio de Magistrados/as y Funcionarios/as de Río Negro también se manifestó a favor de que el Superior Tribunal de Justicia tenga paridad de género. A través de un comunicado firmado por su presidenta, Andrea Tormena, instaron a que el Estado provincial adopte acciones positivas a fines de garantizar como una política prioritaria la participación plena y efectiva de las mujeres.

Asimismo, en el documento el Colegio afirmó que "la igualdad real de oportunidades para el liderazgo en todos los niveles de toma de decisiones es una obligación de los estados la cual una vez lograda se debe mantener en virtud de los principios de progresividad y no regresividad".

"Nos pronunciamos por la necesidad de garantizar la paridad de género a través de la ocupación de las vacantes producidas en el Superior Tribunal de Justicia de la provincia por una o dos mujeres. Ello es debido como reconocimiento al derecho humano a la participación de las mismas a fin de neutralizar su histórica segregación, garantizando la ausencia de los sesgos y prejuicios de género a la hora de considerar la idoneidad para los cargos, y como única manera de lograr un adecuado balance de representatividad proporcional" expresaron los/as Magistrados/as y Funcionarios/as de la provincia.

También declararon que se debe "asegurar una composición mixta y equilibrada que evite la perpetuación del techo de cristal" y fundamentaron que "estas acciones positivas en el logro de la equidad de género se sustentan en la convicción del papel activo que debe desempeñar el Estado en la construcción de una sociedad más igualitaria, pacífica, justa e inclusiva".

Por su parte en un comunicado conjunto también se expresaron sobre el tema el Centro de Estudios Legales y Sociales, la Asociación de Mujeres Penalistas de la Argentina y la Asociación de Pensamiento Penal.

En la presentación plantearon que "la justicia rionegrina tiene una oportunidad real de contribuir a lograr una mayor equidad en la composición del máximo tribunal de justicia de esa provincia, en línea con imperativos y objetivos planteados a nivel internacional, regional y local".

A su vez aseveraron "las vacantes que se producirán en lo inmediato en ese máximo tribunal provincial deben ser cubiertas con juezas mujeres. La Justicia en Argentina, como en la región y en el mundo, tiene rémora en lograr igualdad entre mujeres y hombres en los cargos de mayor jerarquía".

Los organismos también manifestaron que "preocupa especialmente que los nombramientos desconocen el deber de asegurar la igualdad y no discriminación en el acceso a las funciones públicas y procurar una representación equilibrada de género. La composición mayoritariamente masculina de ese máximo Tribunal de provincia, perpetúa una larga historia de privilegio en el acceso de varones a las máximas instituciones del país".

Teniendo en cuenta la oportunidad que surge a partir de la renuncia de dos integrantes del Superior Tribunal de Justicia y previendo las vacantes que puedan surgir en el futuro, es que entendemos necesario iniciar este proceso que impulsa la paridad de género en los órganos colegiados del Poder Judicial de Rio Negro como son las Cámaras de las distintas circunscripciones y el propio Superior Tribunal de Justicia.

En el caso de las Cámaras solo 2 de las 10 (20%) están compuestas por 2 mujeres y 1 varón, 3 de ellas están conformadas solo por varones (30%) y las 5 restantes están integradas por 2 varones y una mujer (50%). En definitiva, de los 30 camaristas de la provincia solo 9 son mujeres (30%) y 21 son varones (70%).

En el artículo 38 de la ley 2430, modificado por la ley 4837, se establece de manera ambigua que los vocales del Superior Tribunal de Justicia deben ser de "ambos sexos" sin establecer con claridad cuál debe ser la proporcionalidad y respecto a la composición de las Cámaras la ley no establece ningún requerimiento respecto al género de sus integrantes.

Estamos frente a una oportunidad histórica de aplicar el principio de "progresividad", el cual, según afirma el abogado de amplia trayectoria en Derechos Humanos, Juan Carlos Wlasic "es aquel que determina los derechos humanos, tanto en su reconocimiento como en su efectividad y protección, deben avanzar en un sentido creciente hacia su plena realización…"

Si lo que pretendemos es respetar el principio de progresividad, y alejarnos de cualquier decisión que signifique un retroceso, debemos establecerlo en las normas de manera tal que respete y posibilite el derecho de las mujeres, dado que si, como ha quedado demostrado, solo el 30% de los 30 camaristas de la Provincia son mujeres, el derecho al acceso a dichos cargos les ha sido conculcado. Es decir que esta desigualdad se encuentra plasmada en la realidad, en tanto la paridad de género y el respeto a la verdadera igualdad de las mujeres para acceder a cargos judiciales no se encuentra aún materializada.

Por los motivos expuestos, es que promovemos la participación igualitaria de género en estos organismos, anticipándonos a las posibles discriminaciones que por acción u omisión puedan sucederse.

En este sentido entendemos que, para comenzar un proceso de paridad de género en el Poder Judicial, es necesario que se reforme la ley orgánica del Poder Judicial 2430, estableciendo este principio en la integración de las Cámaras y del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.

La aprobación de esta iniciativa contribuirá a que la integración de las máximas instancias judiciales de la Provincia respete, además de los indispensables requisitos de idoneidad e independencia, los principios de igualdad de género y no discriminación.

Por ello:

Autor: Héctor Marcelo Mango.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Modificar el artículo 38 de la ley n° 2430 (Ley Orgánica del Poder Judicial) que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 38.-** El Superior Tribunal de Justicia estará compuesto por cinco (5) jueces y tendrá jurisdicción en todo el territorio de la provincia, siendo su asiento la ciudad de Viedma.

La composición del Superior Tribunal de Justicia debe integrarse con vocales de ambos sexos y al menos dos deben ser mujeres, procurando una equilibrada representación de las distintas Circunscripciones Judiciales".

Artículo 2°.- Modificar el artículo 46 de la ley n° 2430 (Ley Orgánica del Poder Judicial) que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 46.-**Composición, requisitos, funcionamiento.

Las Cámaras son Tribunales Colegiados, en principio constituidos por tres (3) miembros, quienes deben reunir las condiciones establecidas en el artículo 210 de la Constitución Provincial.

Las Cámaras deben constituirse con miembros de ambos sexos y al menos uno debe ser mujer.

No obstante, las Cámaras podrán componerse de hasta seis (6) miembros divididas en dos (2) Salas, cuya competencia será fijada por el Superior Tribunal de Justicia.

En este caso las Cámaras deben constituirse con un 50% de sus miembros del género femenino y 50% del género masculino.

Las Cámaras funcionarán conforme a lo dispuesto por el artículo 39 de la presente para el Superior Tribunal, excepto en los casos de procedimiento oral de única instancia, en que deberán pronunciarse todos los miembros de la Cámara o de la Sala respectiva, según el caso.

Los Jueces que hubieran integrado la Cámara Penal o Sala competente de ésta, a la que correspondió conocer en grado de apelación durante la instrucción de una causa, no podrán ser miembros de la Cámara o Sala que actúe como juzgadora, en la etapa del plenario, de esa misma causa.

En las causas de menor cuantía del fuero laboral, en la tramitación de las acciones de los artículos 54 y 60 de la ley provincial P n° 1504 y en las causas del fuero correccional de la IV Circunscripción Judicial, la sustanciación y resolución de las mismas, será ejercida por el Vocal de Trámite y Sentencia Unipersonal, siendo en principio cualquiera de los Vocales que no estuvieren a cargo de la Presidencia de la Cámara o Sala, ello previa designación expresa del Superior Tribunal de Justicia y conforme las acordadas dictadas en ejercicio de las facultades previstas en el inciso j) del artículo 44 de la presente.

Artículo 3°.- De forma.